Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00173-00

Cartagena de Indias, Diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**ACCION DE TUTELA**
Radicado	**13-001-33-33-008-2019-00173-00**
Demandante	**NASLY PATRICIA BLANCO PAYARES Y OTROS**
Demandado	**UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Tema	**Indemnización Administrativa- Desplazamiento forzado visto por la CIDH.**
Sentencia no	**0153**

1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el dia 29 de agosto de 2019, ante la Oficina de Reparto de esta ciudad y recibido en este Despacho el 30 de agosto de la misma anualidad, la señora NASLY PATRICIA BLANCO PAYARES, actuando en nombre propio y también como agente oficiosa del menor YESID GUERRERO BLANCO, promovió acción de tutela contra UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental a Igualdad y Vida Digna.

Por lo tanto, entra el Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

2. ANTECEDENTES

- **PRETENSIONES**

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de Igualdad y vida digna.

SEGUNDO: Se ordene a UARIV que entregue al menor YESID GUERRERO BLANCO la suma dineraria por concepto de indemnización administrativa que se encuentra en encargo fiduciario, de manera inmediata y sin tener que esperar la mayoría de edad.

TERCERO: que se ordene a UARIV y a BANCO AGRARIO que desembolsen en el menor tiempo posible el dinero que le corresponde al menor YESID GUERRERO BLANCO, beneficiario de la indemnización administrativa, como víctima del hecho victimizante de desplazamiento forzado.

- **HECHOS**

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

PRIMERO. La señora NASLY BLANCO PAYARES y su hijo YESID GUERRERO BLANCO, fueron víctimas de desplazamiento forzado por miembros de grupos armados al margen de la ley, por lo que tuvieron que trasladarse desde la vereda Corralito Bajo, hasta la ciudad de Cartagena.

SEGUNDO. Mediante resolución No. 2015-11143 de 21 de enero de 2016 FUD BM000110215, la UARIV, ordeno incluir a la accionante y su grupo familiar en el registro único de victimas y reconocer el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

TERCERO: Luego, mediante resolución No. 0600120170952272 de 02 de febrero de 2017, la UARIV ordenó suspender la entrega de componentes de ayuda humanitaria porque se iniciarían los trámites para otorgar la indemnización administrativa.

CUARTO: Posteriormente, a la accionante se le comunicó a través de correo electrónico que a su hijo YESID GUERRERO BLANCO, se le reconoció indemnización administrativa bajo la figura de encargo fiduciario.

QUINTO: El menor YESID GUERRERO BLANCO, tiene una condición de discapacidad por su grave estado de salud, ya que padece de parálisis cerebral infantil, neumonía, flebitis en extremidades, dermatitis, hidrocefalia, derivación ventrículo peritoneal, falla respiratoria crónica, epilepsia secular, herpes tipo 1 por HC, reflujo gastroesofágico severo asociado a fenómenos de bronco aspiración, pop traqueotomía, fundoplicatura convencional, gastronomía tardía, gingivitis crónica, luxación paralitica bilateral de caderas, anemia leve multifactorial, no habla, no controla esfínteres y es dependiente de cuidados.

SEXTO: El 17 de mayo de 2018 radicó derecho de petición ante la UARIV solicitando que de manera inmediata y excepcional, entreguen a al menor YESID GUERRERO BLANCO, la indemnización que se encuentra consignada en el BANCO AGRARIO, para mejorar su salud y gozar de una vida digna, porque son personas de escasos recursos y la enfermedad implica costos.

SEPTIMO: el 20 de mayo de 2019 la Unidad contestó que la indemnización se encuentra constituida en encargo fiduciario y que debía enviar documentos, lo cual fue realizado por el actor.

CONTESTACIÓN

- **UARIV**

Manifiesta a través de su apoderada, que para adquirir las medidas previstas en la ley 1448 de 2011 se debe presentar declaración ante el ministerio Publico y estar incluido en el RUV. La señora NASLY BLANCO PAYARES cumple con los dos requisitos, sin embargo solicitó el pago de la indemnización administrativa sin haber presentado primero derecho de petición con ese fin. La accionante acude de manera inmediata a la acción de tutela para lograr sus pretensiones, coartándole la posibilidad a la entidad para verificar previamente la solicitud y emitir una respuesta conforme sus competencias legales, lo cual afecta el debido proceso administrativo y atenta contra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, por ende, la acción se torna improcedente.

Para que se inicie el proceso para reconocimiento de indemnización administrativa es necesario que medie solicitud por parte de la víctima, lo cual no se evidencia en este caso. Sin embargo, pese a la falta de solicitud del actor, la UARIV se permite informar que la indemnización para niños, niñas y adolescentes, en el marco de la ley de víctimas y de restitución de tierras, se ejecuta a través de un encargo fiduciario con el fin de proteger el dinero hasta que el menor cumpla la mayoría de edad.

- **BANCO AGRARIO**.

No rindió el informe que le fue solicitado.

- **TRAMITES PROCESALES**

La acción de tutela que se estudia fue recibida en este despacho el día 30 de agosto de 2019, procediéndose a su admisión el 02 de septiembre de la misma anualidad. En la providencia se ordenó la notificación a las entidades accionadas, enviándose comunicación a su buzón electrónico (fl 59) y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

- **PROBLEMA JURIDICO**

Determinar si la UARIV y BANCO AGRARIO, están vulnerando los derechos fundamentales a igualdad y vida digna de NASLY PATRICIA BLANCO PAYARES y del menor YESID GUERRERO BLANCO, al negar la entrega material de la indemnización administrativa que se encuentra en encargo fiduciario en la entidad bancaria.

- **TESIS**

La constitución de una fiducia para depositar y guardar los dineros producto del pago de la indemnización administrativa a favor de menores de edad, es de imposición legal y no obedece a mero capricho o arbitrariedad de la UARIV, por lo tanto, debemos concluir que el actuar de la Unidad es ajustado al ordenamiento jurídico, en consecuencia, no puede desprenderse vulneración de derechos fundamentales derivado de una actuación apegada a la legalidad.

Por otro lado, se le recuerda al actor que la acción de tutela fue creada con la finalidad de proteger los derechos fundamentales de las personas, más no, para la protección de intereses patrimoniales ya sea para lograr el pago de indemnizaciones u obtener beneficios económicos, máxime si en el caso de marras no se encuentra evidencia documental que acredite la vulneración al mínimo vital del tutelante, razón por la cual la presente acción se torna improcedente.

Es por estos motivos que este Estrado Judicial no amparará los derechos fundamentales invocados por el actor.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tratado aspectos generales relacionados con la situación en que se encuentran las personas desplazadas en la región. Específicamente, ha señalado que el desplazamiento es una violación continua y múltiple de derechos humanos y ha destacado la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada. En conjunto con esto, ha indicado las obligaciones que tiene el Estado respecto a la población desplazada de garantizar su retorno. De cara a este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

enseñó a través de sentencia del 01 de julio de 2006. dentro del caso de las Masacres de Ituango vs Colombia. que:

> *"210. En razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o pone en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición de facto de desprotección. En los términos de la Convención Americana. dicha situación obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad. vulnerabilidad e indefensión, incluso vis-à-vis actuaciones y prácticas de terceros particulares200. 211. La Corte Constitucional de Colombia se ha referido a dicha situación de vulnerabilidad de los desplazados en los siguientes términos: [...] por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas [...] que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional" para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades. Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado*
>
> *212. La vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general, afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada. La crisis del desplazamiento interno provoca a su vez una crisis de seguridad, dado que los grupos de desplazados internos se convierten en un nuevo foco o recurso de reclutamiento para los propios grupos paramilitares, de narcotráfico y de la guerrilla202.*
>
> *213. Asimismo, dentro de los efectos nocivos que provoca el desplazamiento forzado interno, se han destacado la pérdida de la tierra y de la vivienda, la marginación, graves repercusiones psicológicas, el desempleo, el empobrecimiento y el deterioro de las condiciones de vida, el incremento de las enfermedades y de la mortalidad, la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, la inseguridad alimentaria y la desarticulación socia*
>
> *214. La Corte debe enfatizar que Colombia, al enfrentar dicha problemática de desplazamiento interno, ha adoptado una serie de medidas a nivel legislativo, administrativo y judicial, incluyendo múltiples leyes, decretos, documentos del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), resoluciones y directivas presidenciales (supra párr. 125.108 y 125.109). La ley 387 de 18 de julio de 1997, por ejemplo, estableció mecanismos para registrar y prestar atención de emergencia a la población desplazada204. Sin embargo, este Tribunal coincide con el criterio establecido por la Corte Constitucional Colombiana, en el sentido de que "no es el registro formal ante los entes gubernamentales lo que le da el carácter de desplazado a un individuo, sino el mero hecho de haberse visto compelido a abandonar el lugar de residencia habitual"205. En este sentido, dicha Corte Constitucional ha declarado "la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinados a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado"*

Por ello, el Estado Colombiano expidió una normativa en aras de adoptar medidas para revertir las condiciones de debilidad e indefensión manifiesta en que se ven expuestas aquellas personas que son víctimas de desplazamiento forzado en ocasión al conflicto armado. Luego entonces la normativa a tener en cuenta para tomar esta decisión son el artículo 5° del Decreto 1290 de 2008, el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, la Ley 1448 de 2011.

En el mencionado Decreto 1290 de 2008 se consagra:

> ***Artículo 5°.*** *Indemnización solidaria. El Estado reconocerá y pagará directamente a las víctimas, o a los beneficiarios de que trata el presente decreto, a título de indemnización solidaria, de acuerdo con los derechos fundamentales violados, las siguientes sumas de dinero:*
>
> *• Homicidio. Desaparición Forzada y Secuestro:*
>
> *Cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.*
>
> *• Lesiones Personales y Psicológicas que Produzcan Incapacidad Permanente:*
>
> *Hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.*
>
> *• Lesiones Personales y Psicológicas que no causen Incapacidad Permanente:*
>
> *Hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.*
>
> *• Tortura:*
>
> *Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.*
>
> *• Delitos contra la Libertad e Integridad Sexual:*
>
> *Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.*
>
> *• Reclutamiento Ilegal de Menores:*
>
> *Treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.*
>
> ***• Desplazamiento Forzado:***
>
> ***Hasta veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales.***
>
> ***Parágrafo 5°.*** *La indemnización solidaria prevista en el presente artículo para quienes hayan sido víctimas del delito de desplazamiento forzado, se entregará por núcleo familiar, y se reconocerá y pagará a través de Fon vivienda, con bolsa preferencial, con la posibilidad de acceder al mismo en cualquier parte del territorio nacional para vivienda nueva o usada, con prioridad en el tiempo frente al programa de interés social, atendiendo por lo menos un cupo anual de treinta mil familias. y se reconocerá a quienes no hubieren sido incluidos en anteriores programas por la misma causa.*

Igualmente, en el capitulo cuarto de dicho Decreto se indica el procedimiento a seguir para la indemnización administrativa así:

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00173-00

Procedimiento para el reconocimiento y aplicación de la reparación individual por vía administrativa

Artículo 20. *Iniciación del procedimiento. El procedimiento para obtener la reparación administrativa individual de que trata el presente programa, se iniciará con la solicitud de reparación.*

Artículo 21. *Solicitud de reparación. Los interesados en la reparación individual por vía administrativa deberán diligenciar, bajo la gravedad del juramento, una solicitud con destino al Comité de Reparaciones Administrativas, en un formulario debidamente impreso y distribuido por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social.*

El formulario podrá ser reclamado y presentado en forma gratuita en las alcaldías municipales, personerías municipales, procuradurías regionales, distritales y provinciales, defensorías del pueblo y sedes de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.

En caso de que el solicitante no figure en las bases de datos como víctima de los grupos armados organizados al margen de la ley, quien reciba la solicitud diligenciará el formato respectivo con destino al Comité de Reparaciones Administrativas.

Parágrafo 1°*. Una vez diligenciada la solicitud, quien la reciba, deberá remitirla de manera inmediata o a más tardar al día siguiente, y por la vía más expedita posible a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social. Copia de la misma se entregará en el acto al interesado con indicación del día y la hora de su diligenciamiento.*

Parágrafo 2°*. La remisión de las solicitudes estará a cargo de las entidades que las recepcionen.*

Parágrafo 3°*. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social, presentará mensualmente un informe con destino al Comité de Reparaciones Administrativas sobre las solicitudes de reparación recibidas.*

Artículo 22. *Formato para solicitar la reparación administrativa. El Comité de Reparaciones Administrativas definirá los datos que deberán suministrar las víctimas o sus beneficiarios al momento de formular la solicitud de reparación por vía administrativa.*

Artículo 23. *Acreditación de la calidad de víctima. A partir del recibo de la solicitud, la identificación de la verificación de la información suministrada por las víctimas o los beneficiarios y su acreditación, estará a cargo de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social.*

La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social-, someterá a la aprobación del Comité de Reparaciones Administrativas la decisión y las medidas de reparación que se recomienden en cada caso, junto con el informe sobre las fuentes que fueron tenidas en cuenta para la verificación de la solicitud.

Artículo 24. *Criterios para reconocer la calidad de víctima. Corresponde a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social- a copiar la información y documentación necesaria para el reconocimiento del solicitante como víctima de los grupos armados organizados al margen de la ley.*

Esta información tendrá por objeto allegar elementos de juicio sobre la veracidad de la afectación de sus derechos fundamentales, para lo cual se tendrán en cuenta alguno o algunos de los siguientes criterios:

• La presencia de las víctimas en el lugar y el momento en que ocurrieron los hechos.

• La presentación de denuncia, o puesta en conocimiento de los hechos ante cualquier autoridad judicial, administrativa o de policía, dentro del año siguiente a la ocurrencia del hecho.

• La situación de orden público en el momento y lugar donde ocurrieron los hechos.

• La presencia de grupos armados organizados al margen de la ley en el lugar de los hechos.

• La inclusión de las víctimas en los informes de prensa, radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación que hubiera dado cuenta de los hechos.

• La inclusión de las víctimas en los informes de Policía o de los organismos de inteligencia del Estado relacionados con los hechos.

• La inclusión de las víctimas en los informes que reposen ante organismos internacionales.

• El riesgo a que estuvieron expuestas las víctimas por sus vínculos profesionales, laborales, sociales, religiosos, políticos, gremiales, o de cualquier otro tipo.

• Las modalidades y circunstancias del hecho.

• La amistad o enemistad de las víctimas o sus familiares con alguno o algunos de los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley.

• Las condiciones personales de las víctimas relacionadas con la edad, el género y ocupación.

• Haber ocurrido el hecho por medio de una mina antipersona.

• La inclusión de las víctimas en algunas de las siguientes bases de datos: Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social; Fiscalía General de la Nación; Procuraduría General de la Nación; Defensoría del Pueblo; Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia; Ministerio de la Protección Social; Policía Nacional; Departamento Administrativo de Seguridad; Fuerza Pública; Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación; Organización Internacional para las Migraciones; Programa de la Vicepresidencia de la República de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y el Programa Presidencial para la Acción Integral contra las Minas Antipersonal.

***Parágrafo.** La enumeración que se hace en el presente artículo es meramente enunciativa.*

***Artículo 25.** Entrevista. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social, cuando lo considere necesario, entrevistará personalmente a los solicitantes de la reparación, quienes para facilitar el trámite podrán aportar las pruebas que tengan en su poder para acreditar la calidad de víctima o de beneficiario.*

La entrevista se deberá realizar en el lugar de residencia del solicitante, sin perjuicio de que este solicité que se efectué en otro lugar, o en la sede de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social.

De todo lo anterior se deberá dejar constancia por escrito.

***Artículo 26.** Fuentes. Para la calificación y acreditación de la calidad de victima o de beneficiario, y la recomendación de las medidas de reparación, la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social, deberá respaldar el informe respectivo en alguno o algunos de los siguientes medios de convicción:*

Fuentes Humanas:

- *Entrevista.*
- *Denuncia de los hechos.*
- *Versión de los victimarios.*
- *Testimonios.*

Fuentes Documentales:

- *Publicaciones en periódicos, noticieros, revistas, libros, hojas volantes.*
- *Bases de datos.*
- *Archivos y reportes de autoridades judiciales administrativas o de policía.*
- *Providencias judiciales.*
- *Informes de los organismos de inteligencia del Estado.*
- *Informes de organismos internacionales de derechos humanos.*
- *Informes y decisiones sobre casos individuales de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.*

Fuentes Técnicas:

- *Dictámenes profesionales, exámenes de laboratorio y peritajes allegados por las víctimas o destinatarios del programa.*

***Artículo 27.** Término para resolver la solicitud. El Comité de Reparaciones Administrativas deberá resolver la solicitud de reparación en el orden de recepción, para lo cual contará con un término no mayor de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud ante la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social."*

Igualmente, el Decreto 4800 de 2011 en el titulo vii capítulo iii, consagra el procedimiento para la indemnización administrativa así:

*"**Indemnización por vía administrativa***

***Artículo 146. Responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa**. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad.*

***Artículo 147. Publicidad**. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizará que los lineamientos, criterios y tablas de valoración para la determinación de la indemnización por vía administrativa sean de público acceso*

Artículo 148. Criterios. *La estimación del monto de la indemnización por vía administrativa que debe realizar la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se sujetará a los siguientes criterios: la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial.*

Artículo 149. Montos. *Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos*

1. Por homicidio. desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.

2. Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.

3. Por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.

4. Por tortura o tratos inhumanos y degradantes, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.

5. Por delitos contra la libertad e integridad sexual, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.

6. Por reclutamiento forzado de menores, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.

7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales.

Los montos de indemnización administrativa previstos en este artículo se reconocerán en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago.

Parágrafo 1°. *Estos montos de indemnización podrán ser otorgados a todas las víctimas que tengan derecho a esta medida de reparación.*

Parágrafo 2°. *Por cada víctima se adelantará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa al cual se acumularán todas las solicitudes presentadas respecto de la misma.*

Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo 3°. *En caso que una persona pueda solicitar indemnización por varias víctimas, tendrá derecho a la indemnización administrativa por cada una de ellas.*

Parágrafo 4°. *Si el hecho victimizante descrito en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo fue cometido debido a la condición etaria, de género o étnica de la victima, el monto de la indemnización podrá ser hasta de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, al igual que en los casos en que el hecho victimizante descrito en el numeral 5 del presente artículo fue cometido por la condición etaria o étnica de la víctima.*

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00173-00

Parágrafo 5°. *La indemnización de los niños, niñas y adolescentes víctimas en los términos del parágrafo del artículo 181 de la Ley 1448 de 2011. será reconocida hasta por el monto establecido en el numeral 5 del presente artículo.*

Artículo 150. Distribución de la indemnización. *En caso de concurrir varias personas con derecho a la indemnización por la muerte o desaparición de la víctima. de conformidad con el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. el monto de la indemnización administrativa se distribuirá así:*

1. Una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será entregada al cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre los hijos

2. A falta de cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, el cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será distribuido entre los hijos, y el otro cincuenta por ciento (50%) entre los padres supérstites.

3. A falta de hijos, el cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será pagado al o a la cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre los padres supérstites.

4. En el evento en que falten los padres para los casos mencionados en los numerales 2 y 3 anteriores, el total del monto estimado de la indemnización será entregado al cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo o distribuido entre los hijos, según sea el caso.

5. A falta de cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, hijos y padres, el total del monto estimado de la indemnización será entregado a los abuelos supérstites.

6. A falta de todos los familiares mencionados en los numerales anteriores, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reconocerá una indemnización de manera simbólica y pública.

Parágrafo 1°. *Para el pago de la indemnización a los niños, niñas y adolescentes, se estará a lo dispuesto en el artículo 160 y siguientes del presente decreto.*

Parágrafo 2°. *En el evento en que la víctima, al momento de su fallecimiento o desaparición, tuviese una relación conyugal vigente y una relación de convivencia con un o una compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, el monto de la indemnización que les correspondería en calidad de cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, se repartirá por partes iguales.*

Artículo 151. Procedimiento para la solicitud de indemnización*. Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto,* ***sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente****. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente decreto.*

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto.

Parágrafo 1°. *En los procedimientos de indemnización cuyo destinatarios o destinatarias sean niños, niñas y adolescentes, habrá acompañamiento permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En los demás casos, habrá un acompañamiento y asesoría por parte del Ministerio Público.*

Parágrafo 2°. *La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá orientar a los destinatarios de la indemnización sobre la opción de entrega de la indemnización que se adecue a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011. La víctima podrá acogerse al programa de acompañamiento para la inversión adecuada de la indemnización por vía administrativa independientemente del esquema de pago por el que se decida, sin perjuicio de que vincule al programa los demás recursos que perciba por concepto de otras medidas de reparación."*

Así mismo el artículo 155 de este Decreto señala:

"Artículo 155. Régimen de transición para solicitudes de indemnización por vía administrativa anteriores a la expedición del presente decreto. *Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del presente decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro. Si el o los solicitantes ya se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos establecidos en el presente decreto para la entrega de la indemnización administrativa.*

Si de la descripción de los hechos realizada en las solicitudes se desprende que los hechos victimizantes ocurrieron antes de 1985, pero cumplen con los requisitos para acceder a la indemnización administrativa en virtud del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no incluirá al o a los solicitantes en el Registro Único de Víctimas pero otorgará la indemnización administrativa. De esta situación se le informará oportunamente al o a los solicitantes.

Parágrafo 1°. *El o los solicitantes a los que se refiere el presente artículo tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria, mediante la distribución y en los montos consignados en el Decreto 1290 de 2008, siempre que sean incluidos en el Registro Único de Víctimas, se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada o se les reconociere la indemnización administrativa en los términos del inciso segundo.*

Parágrafo 2°. *Las solicitudes de indemnización por vía administrativa presentadas después de la promulgación de la Ley 1448 de 2011 en el marco de la Ley 418 de 1997, con sus*

respectivas prórrogas y modificaciones. se regirán por las reglas establecidas en el presente decreto.

Parágrafo 3°. *Cuando sea necesario acopiar información o documentos adicionales para decidir sobre la solicitud de reparación por vía administrativa presentada en el marco del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá impulsar el trámite manteniendo el caso en estado de reserva técnica. Mientras una solicitud permanezca en estado de reserva técnica no se entenderá como decidida de manera definitiva."*

CASO CONCRETO

En el caso particular, la señora NASLY PATRICIA BLANCO PAYARES. promovió el presente accionamiento, con el fin de que se le amparen los derechos fundamentales a Igualdad y vida digna de su hijo menor de edad YESID GUERRERO BLANCO. y como consecuencia de ello, se le ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, que entregue la indemnización administrativa que se encuentra bajo encargo fiduciario en el BANCO AGRARIO, a favor del menor YESID GUERRERO BLANCO.

A su turno, La UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, al momento de rendir el informe de tutela. en resumen. planteó que si bien la accionante se encuentra reconocida como víctima de desplazamiento forzado. la indemnización administrativa a favor de menores de edad se encuentra bajo la figura de encargo fiduciario. por lo que es necesario esperar que cumpla la mayoría de edad y deberá aportar unos documentos.

Conforme a lo expuesto por ambas partes. y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, observa el Despacho que la UARIV le informó a la accionante a través de respuesta al derecho de petición, que "*una vez cumpla con todos los requisitos, se le programara el pago si no tiene ninguna novedad y tiene constitución*" (fl 34).

Ello quiere decir, que si bien se le solicitó al actor que aporte unos documentos y una información, ello no quiere decir que inmediatamente se le va a pagar la indemnización administrativa, pues esto último es el resultado de un proceso de índole administrativo al interior de la UARIV, del cual, luego de verificar si la victima cumple con todos los requisitos de ley, se le podrá hacer entrega material de dicha indemnización.

Ahora bien, el articulo 185 de la ley 1448 de 2011, dispone que:

> *"CONSTITUCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS PARA NIÑOS. NIÑAS Y ADOLESCENTES. La entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño. niña o adolescente, ordenará. **en todos los casos**, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos. asegurándose que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad". (Subrayas y negrillas del Despacho)*

Esto quiere decir, que la constitución de una fiducia para depositar y guardar los dineros producto del pago de la indemnización administrativa a favor de menores de edad, es de imposición legal y no obedece a mero capricho o arbitrariedad de la UARIV, por lo tanto, debemos concluir que el actuar de la Unidad es ajustado al ordenamiento jurídico. en consecuencia, no puede desprenderse vulneración de derechos fundamentales derivado de una actuación apegada a la legalidad.

Por otro lado, se le recuerda al actor que la acción de tutela fue creada con la finalidad de proteger los derechos fundamentales de las personas, más no. para la protección de intereses patrimoniales ya sea para lograr el pago de indemnizaciones u obtener beneficios económicos,

máxime si en el caso de marras no se encuentra evidencia documental que acredite la vulneración al mínimo vital del tutelante, razón por la cual la presente acción se torna improcedente.

Amén de lo anterior, es claro para el Despacho que la UARIV no ha negado la entrega de la indemnización administrativa; por el contrario, ha ejecutado las acciones pertinentes a fin de favorecer al actor, solamente que el cumplimiento de la obligación está supeditada al agotamiento de una condición, tal como lo es que el menor obtenga la mayoría de edad.

Por consiguiente, y en virtud de lo expuesto, éste Despacho no amparará los derechos fundamentales invocados por el actor

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por la señora NASLY PATRICIA BLANCO PAYARES, contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV y BANCO AGRARIO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez